

ÍNDICE

Presentación.....1

Voz Es... Mujeres

Violencia institucional de la CNDH contra mexicanas y su deuda con los derechos de las mujeres..... 2

Rendición de cuentas

El derecho de acceso a la información pública en Chihuahua y Cd. Juárez
Fabiola López Sosa..... 5

La fragilidad del acceso a la información
Por Jesús García..... 6



PRESENTACIÓN

Ponemos en sus manos el cuarto número de ALEPH, Boletín Electrónico del Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres.

En él, podrán encontrar un texto sobre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la violencia institucional que ésta comete en contra de las mujeres mexicanas.

Así, se exponen de manera sintetizada, las violaciones a algunos ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, contraviniendo también su propio mandato.

Cabe resaltar que este documento, fue presentado ante una reunión con la Mesa Directiva de la Comisión de Equidad y Género de la H. Cámara de Diputados, para solicitar la reforma a la *Ley*

General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual, da atribuciones a la CNDH para realizar el seguimiento, la evaluación y el monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres y que además cuenta con presupuesto etiquetado para realizar dicha función.


Asimismo, en la sección *Rendición de Cuentas*, podrán leer dos artículos sobre el derecho de acceso a la información pública, en el estado de Chihuahua, en el municipio de Juárez y en los Organismos Públicos de Derechos Humanos (OPDH) del país.

El primer texto, trata sobre la visión localista de algunas instituciones de gobierno para aplicar la ley de acceso a la información. En este sentido, se exponen los argumentos de algunas instancias para obstaculizar e incluso negar la información.

El segundo artículo, muestra las respuestas que nos han hecho llegar 7 comisiones de derechos humanos, a un cuestionario que se aplicó a los 33 organismos públicos de derechos humanos del país.

Dicho cuestionario, compuesto por 66 preguntas, enfocadas a conocer la aplicación y uso de las recomendaciones del Comité CEDAW, de la perspectiva de género y la protección de los derechos humanos de las mujeres; fue enviado desde diciembre de 2007. Sin embargo, hasta el momento seguimos esperando las respuesta de 26 OPDH.

Todo lo anterior, avance de las investigaciones que el Observatorio ha realizado durante un año de trabajo, se podrán conocer muy pronto junto con el informe preliminar, el cual, se difundirá también en próximas fechas.



VOZ ES... MUJERES

Violencia institucional de la CNDH contra mexicanas y su deuda con los derechos de las mujeres

La violencia institucional hacia las mujeres es definida como “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”, según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su Art. 18.

En este sentido, consideramos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y su titular, José Luis Soberanes, ejercen violencia institucional hacia las mujeres, dado que:

1. El recurso de inconstitucionalidad, presentado el día 24 de mayo de 2007 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por el presidente de la CNDH, contra la reforma al Código Penal del Distrito Federal sobre la despenalización del aborto durante las primeras 12 semanas de embarazo, atenta contra los derechos de las mujeres mexicanas porque:

- a) La CNDH al desconocer los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres niega el principio de indivisibilidad e interdependencia a los derechos de las mujeres.
- b) La CNDH rechaza que el aborto sea un problema de salud pública, el cual propicia la muerte de cientos de mujeres mexicanas y elude su obligación de defenderlas.

A lo anterior hay que agregar la reciente acción realizada por la Comisión, quien pretende avalar y legitimar la violación a los derechos de las mujeres, a través de los resultados de una encuesta nacional realizada por la empresa Mitosfky sobre la despenalización del aborto en el D.F. Dicho acto,

va en contra de su mandato, al someter a aprobación, -entre la población de un país- la defensa, el respeto y el goce de los derechos de las mujeres. Cuando su mandato es la protección de todos los derechos, para toda la población, según los principios de indivisibilidad e integralidad de los derechos humanos. Lo anterior está plasmado en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹, de acuerdo a sus atribuciones, que a la letra dicen:

VII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país.

XI. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional.

El Art. 2 de la Ley menciona que la CNDH tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

De esta manera, la CNDH como institución y su titular, contravienen su mandato, utilizando para ello, recursos públicos.

Hay que agregar que la CNDH ignora los compromisos internacionales signados por el gobierno del país, que promueven la defensa de los derechos humanos de las mujeres, tales como:

- a) La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.² Menciona el Art. 3 que los Estados Parte tomarán, en todas las esferas y en particular en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

¹ La ley se puede consultar en <http://www.cndh.org.mx/normat/legfederal/NIArticulos.Asp?Clave=207,20>

² México firmó la CEDAW el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981. De igual manera, el Estado mexicano es parte contratante del Protocolo Facultativo, el cual suscribió el 10 de diciembre de 1999 y ratificó el 15 de marzo de 2002.

El Art. 12 precisa que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, incluidos los que se refieren a la planificación de la familia.

b) La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer,³ reconoce en el Art. 2 que la violencia puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, y especifica en su Art. 7 inciso a) que el Estado debe abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar para que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

c) En las observaciones finales a México, extendidas el 25 de agosto de 2006 por el Comité CEDAW (Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), leemos lo siguiente: “El Comité pide al Estado Parte que armonice la legislación relativa al aborto a los niveles federal y estatal. Insta al Estado Parte a aplicar una estrategia amplia que incluya medidas de concienciación sobre los riesgos de los abortos realizados en condiciones peligrosas y campañas nacionales de sensibilización sobre los derechos humanos de la mujer, dirigidas en particular al personal sanitario y también al público en general”.

d) La Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en Viena (1993), menciona que “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en

el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”.

Dicha Conferencia señala además que la violencia, en particular la derivada de prejuicios culturales, es incompatible con la dignidad y la valía de la persona humana y debe ser eliminada. Agrega que lo anterior puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

e) La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo (1994), en su Capítulo VII respecto a Derechos Reproductivos y Salud Reproductiva, Planificación de la familia, indica en sus bases de acción que el propósito de los programas es permitir a las parejas y las personas decidir de manera libre y responsable el número y el espaciamiento de sus hijos y obtener la información y los medios necesarios para hacerlo, asegurándose de que ejerzan sus opciones con conocimiento de causa y tengan a su disposición una gama completa de métodos seguros y eficaces, lo anterior para cumplir con el objetivo de prevenir los embarazos no deseados y reducir la incidencia de los embarazos de alto riesgo, la morbilidad y mortalidad.

Asimismo, señala que los gobiernos deberán tomar medidas oportunas para ayudar a las mujeres a evitar el aborto, el cual en ningún caso debería promoverse como método de planificación de la familia; sin embargo también menciona que deberá proporcionar en todos los casos de aborto un trato humanitario y orientación a las mujeres que han recurrido a él.

f) Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing (1995), en la cual, los Estados se comprometen a garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, como parte inalienable, integral e

³ México ratificó la Convención Belem Do Pará el 12 de noviembre de 1998.

indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, se hace un reconocimiento explícito y se reafirma el derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud, en particular su propia fecundidad, pues es básica para la potenciación de su papel; y menciona que los Estados se comprometen a:

“23. Garantizar a todas las mujeres y las niñas todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y tomar medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos y libertades;

“29. Prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas;

“30. Garantizar la igualdad de acceso y la igualdad de trato de hombres y mujeres en la educación y la atención de salud y promover la salud sexual y reproductiva de la mujer y su educación”.

2. La CNDH también ha cometido violencia institucional contra las mujeres, al no aplicar la perspectiva de género en su actuación, en los siguientes casos:

a) Caso de la Sra. Ernestina Asencio Rosario. La violencia que las instituciones ejercen sobre mujeres que por su condición social, étnica y de género vulnera sus derechos.

b) En el feminicidio en Cd. Juárez, es necesario señalar que después de la primera recomendación, emitida por la CNDH en 1998 para estos casos, no fue sino hasta 2003 que se realiza otra investigación al respecto por parte de esta institución, la cual, da seguimiento al problema sólo el año siguiente y después no interviene más.

c) La Recomendación 38/2006 de la CNDH sobre los casos de Texcoco y Atenco, refiere el alto número de mujeres que sufrieron violencia sexual. La Comisión sólo da cuenta de 26 mujeres violadas. Sin embargo, la agencia de noticias CIMAC, en una nota del 17 de octubre de 2006, menciona que hay pruebas suficientes de que fueron 45 mujeres quienes

sufrieron “vejaciones, tortura sexual y violación a manos de los diversos cuerpos policíacos que participaron en los hechos”.

La CNDH pasó por alto que las mujeres fueron violentadas de manera intencional para degradarlas y humillarlas, un mecanismo frecuente y sistemático cuando hablamos de violencia de género. El hecho anterior, hace patente que la Comisión carece de la aplicación de la perspectiva de género al hacer las tareas que le corresponden. Por otra parte, la impunidad de dichas violaciones genera la prevalencia de la violencia, como lo han señalado diversos relatores especiales de la ONU en la materia.

3. Por todo lo anterior, las organizaciones civiles e instituciones especializadas consideramos preocupante que la CNDH sea la institución a quien le corresponda el seguimiento, la evaluación y el monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, según señala la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*.

Los derechos de las mujeres no pueden someterse al sólo conocimiento y postura personal del titular de la CNDH, sino su difusión demanda también el irrestricto respeto de **todos** los derechos de las mujeres desde la indivisibilidad de los mismos, el conocimiento efectivo de la perspectiva de género para su aplicación en políticas públicas.

Por ello, demandamos al H. Congreso de la Unión realice, de manera urgente, la necesaria reforma para que las facultades que la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* otorga a la CNDH, sean ejercidas también por instituciones públicas de educación superior especializadas en cuestiones de género.

Firman

- Academia Mexicana de Derechos Humanos (AMDH)
- Casa Promoción Juvenil
- Católicas por el Derecho a Decidir (CDD)
- Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM

- Centro de Derechos Humanos Paso del Norte
- Equidad de Género: Ciudadanía, Trabajo y Familia A.C.
- Fundar, Centro de Análisis
- Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres de la AMDH
- Observatorio Ciudadano del Femicidio (articulación de 45 OSC de 17 estados de la República)
- Programa Universitario de Estudios de Género de la UNAM (PUEG-UNAM)
- Red de Profesores e Investigadores en Derechos Humanos de México
- Red por los Derechos Sexuales y Reproductivos en México (DDESER)
- Seminario de Derechos Humanos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
- Seminario de Derechos Humanos de la Universidad de Occidente
- Seminario de Derechos Humanos y Desarrollo Regional de la Universidad Autónoma de Guerrero
- Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez
- Red de investigadoras por la vida y la libertad de las mujeres
- Vigía Ciudadano del Ombudsman de la AMDH

RENDICIÓN DE CUENTAS

El derecho de acceso a la información pública en Chihuahua y Cd. Juárez

Fabiola López Sosa

Los sistemas de transparencia y acceso a la información pública, contemplan dentro de sus ordenamientos jurídicos, el derecho de los particulares a impugnar las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados⁴, a través de los recursos de revisión, en caso de no estar conformes con la respuesta, o si se les negó la

información solicitada, o si la información que requieren ha sido clasificada como reservada y no estén de acuerdo con dicha clasificación, o si la información no reúne los requisitos señalados por la Ley, así como que los tiempos de respuesta estipulados en dicho ordenamiento hayan sido rebasados, entre otras impugnaciones.

El sistema estatal que el Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres ha utilizado como herramienta de investigación es INFOMEX Chihuahua, mediante el cual ha realizado, hasta el momento, 92 solicitudes de acceso a la información a 18 dependencias estatales y 52 solicitudes a 13 instancias municipales del ayuntamiento de Juárez. De igual forma, se han interpuesto 10 recursos de revisión ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (ICHITAIP), resolviéndose ocho a favor del Observatorio.

Es importante señalar que dentro del proceso que acompaña al recurso de revisión, los Sujetos Obligados deben emitir, ante el ICHITAIP, un informe con justificación aportando las pruebas y alegatos que dieron lugar a la respuesta impugnada.

A continuación, se expondrán brevemente los alegatos que formularon a nivel estatal, el Instituto de la Vivienda del Estado (IVI) y a nivel municipal, la Dirección General de Servicios Públicos Municipales (DGSPM), la Secretaría de Comunicación Social (SCS), la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (SSP), la Dirección General de Educación y Cultura (DGEC) y la Secretaría del Ayuntamiento en relación a los recursos de revisión que se presentaron en su contra, por no dar respuesta satisfactoria a la petición de un documento donde se hiciera patente que la Secretaría de Relaciones Exteriores les daba a conocer el *Informe de México producido por el Comité CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y sobre las Observaciones finales al sexto informe de México*, producidas por el mismo Comité.

En primera instancia, el IVI argumenta que debido a que el peticionario radica en el Distrito Federal, carece de *legitimación activa* por razón de territorio, es decir, que al no vivir en el estado de Chihuahua *no le son aplicables las disposiciones de la Ley de Transparencia*

⁴ La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (LTAIP) define en el artículo 3º, fracción XV Sujeto Obligado como los entes públicos, los partidos políticos las agrupaciones políticas así como los entes privados que reciban recursos públicos y los demás que disponga la Ley. Puede consultarse la LTAIP en la dirección electrónica <http://www.chihuahua.gob.mx/>

y *Acceso a la Información del Estado de Chihuahua*⁵, por lo tanto, no está obligado a dar la información.

Con argumentación similar pretenden eludir su responsabilidad las cinco instancias municipales, pues aseguran que si bien un ciudadano residente en cualquier entidad federativa puede solicitar información a las dependencias del estado de Chihuahua, no tiene derecho a inconformarse con la respuesta que éstas emitan, ya que dicho derecho únicamente *compete a quien físicamente se encuentre en el territorio local*.⁶

Ante esta amañada justificación el ICHITAIP se pronunció en contra, puntualizando que el derecho de acceso a la información *corresponde al orden jurídico constitucional de aplicación general con el carácter de una garantía individual*, por lo tanto, queda de manifiesto que al esgrimir estos alegatos se pretende *imponer limitaciones al derecho de acceso a la información pública*.

En segunda instancia, las dependencias tanto estatales como municipales utilizan el informe con justificación para contestar las solicitudes de información que en un principio no respondieron adecuadamente, lo que contraviene el *principio de rapidez* consagrado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como *el atributo de transparencia y los principios de máxima disponibilidad y publicidad*, referidos en el mismo ordenamiento jurídico.

Lo anterior evidencia la poca importancia que algunos Sujetos Obligados confieren al derecho de acceso a la información pública, pues las respuestas y la forma en que éstas son emitidas permiten concluir que la cantidad está por encima de la calidad y la veracidad, sin acatar la ley que dicta transparentar la gestión pública, mecanismo indispensable en un sistema

democrático. En este sentido, concluyo haciendo nuestras las palabras que la Consejera Claudia Alonso Pesado expresó al formular un voto particular en contra de la resolución con la cual el Consejo General del ICHITAIP desechó dos recursos de revisión en contra del Instituto de la Vivienda del Estado.⁷

“El derecho de acceso a la información juega un papel relevante en la vida democrática, pues permite a los ciudadanos interesados observar lo que acontece dentro de las instituciones, de modo que existe la posibilidad de exhibir eventuales actos de corrupción y negligencia o incompetencia en la conducción de los asuntos públicos, y lo más relevante: un Estado transparente es esencial para que las personas evalúen la actividad de los funcionarios públicos”.

La fragilidad del acceso a la información

Por Jesús García

En el mes de diciembre del 2007, el *Observatorio Ciudadano de los Derechos de Mujeres*, envió un cuestionario a los 33 Organismos Públicos de Derechos Humanos (OPDH) del país, atendiendo el marco legal de transparencia y acceso a la información de cada estado, para solicitar datos, en torno al cumplimiento de las recomendaciones del Comité CEDAW.

El cuestionario es una herramienta que nos permitirá conocer la aplicación de las recomendaciones del Comité CEDAW en el Sistema Ombudsman Mexicano, con la finalidad de realizar una primera aproximación al trabajo de los OPDH y tener un panorama de la labor que se hace sobre a los derechos de las mujeres.

Las respuestas obtenidas hasta estos momentos son incipientes y escasas; de 33 comisiones estatales, han contestado sólo 6 estados: Campeche, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Puebla.

⁵ El recurso de revisión ICHITAIP/RR-82/2007 puede consultarse en la página del ICHITAIP

http://www.ichitaip.org.mx/Contenido/plantilla5.asp?cve_canal=7015&Portal=ichitaip

⁶ Los recursos de revisión ICHITAIP-93/2007, ICHITAIP/RR-94/2007, ICHITAIP/RR-95/2007, ICHITAIP/RR-96/2007 e ICHITAIP/RR-97/2007 pueden consultarse en la página del ICHITAIP

http://www.ichitaip.org.mx/Contenido/plantilla5.asp?cve_canal=7015&Portal=ichitaip

⁷ Los recursos de revisión ICHITAIP/RR-86/2007 e ICHITAIP/RR-87/2007 puede consultarse en la página del ICHITAIP http://www.ichitaip.org.mx/Contenido/plantilla5.asp?cve_canal=7015&Portal=ichitaip

La CNDH

Mención especial merece la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la cual nos remitió a su página de Internet para que rastreáramos la información que solicitamos. Es menester mencionar, que hasta el momento, se han realizado 4 solicitudes de información a la CNDH y en todos los casos, nos han remitido a su sitio web.

Lo cierto aquí es que la CNDH ha elegido el medio menos idóneo para publicitar su información, ya que si toda la información que solicita el ciudadano está en su sitio, entonces el acceso a su información requiere de personas que tengan acceso a una computadora, Internet y, además, saber navegar para buscar la información que le interesa del trabajo de la CNDH.

Por si fuera poco, la programación de la página, en especial de los informes, está realizada en Flash, por lo que es imposible guardar la información en la computadora, a menos que se decida copiar y pegar en archivo Word (lo cual implica, en la mayoría de los casos, de mucho tiempo) o se imprima (lo cual requiere de un buen presupuesto). ¿Cómo podemos decir entonces que la CNDH respeta los principios de máxima publicidad e información expedita que marca la Constitución Mexicana, cuando dificulta el acceso a la información o limita la misma sólo a los 20.6 millones de personas que cuentan con servicio de Internet?⁸

Asimismo, si un ciudadano desea interponer un recurso de revisión, a través del mecanismo de rendición de cuentas, implementado por la CNDH (SISAI <http://www.cndh.org.mx/sisai/login.asp>), es imposible, ya que no funciona; por lo que el ciudadano debe ir directamente a las oficinas de la Unidad de Enlace de la Comisión, obviamente el trámite se dificulta si se vive al interior de la República.

Respuesta de los OPDH

Las 66 preguntas del cuestionario fueron contestadas en su mayoría. Sin embargo, la que corresponde al presupuesto ejercido en 2006, fue omitida; la justificación que se manifiesta para esta omisión es que en aquellos tiempos, la administración no era la misma.

Cabe mencionar, que existe un retraso indebido en las respuestas recibidas, pues no se están respetando los tiempos que la ley marca. Asimismo, los organismos argumentaron que la solicitud no les había llegado y nuevamente se tuvo que iniciar el proceso de la misma.

La recopilación de los 7 cuestionarios ha permitido tener una análisis preliminar de cómo los ciudadanos obtienen información de los OPDH, quienes son los primeros, por su naturaleza, que deberían respetar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, de acuerdo no sólo a la legislación nacional, sino también a estándares internacionales.

Con respecto a los resultados acerca de la evaluación, se concluye de manera preliminar, sin tener aún datos de la mayor parte de los estados, que es cuestionable el seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones del Comité CEDAW; hace falta todavía estructurar de manera coherente y expedita, en el trabajo correspondiente de los organismos.

Es urgente fomentar la eficacia en las instituciones y utilizar de manera clara las recomendaciones que realizan los mecanismos internacionales, con la participación de la sociedad civil.

⁸ Según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, hasta le 2006, 20.6 millones de personas tenían acceso a servicios de Internet,
http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/mexhoy/2007/MexicoHoy_2007.pdf

Academia Mexicana de Derechos Humanos A.C.

Consejo Directivo

Gloria Ramírez
Presidenta

Miguel Concha
Vicepresidente

Héctor Cuadra
Vicepresidente

Jesús Roberto Robles Maloof
Secretario

Fernando Ortiz Monasterio
Tesorero

Consejo Consultivo

Sergio Aguayo
Leonel Durán
Héctor Fix Zamudio
Ofelia Medina
Guadalupe Morfín
Óscar González
Olga Pellicer
Samuel Ruiz García
Laura Salinas
Rodolfo Stavenhagen

Adina Barrera

**Responsable del Observatorio Ciudadano de los
Derechos de las Mujeres**

Fabiola López Sosa
Jesús García
Asistentes de proyecto

Fernando Rivas Cruz
Web master

Ignacio Ramírez
Cuidado de la edición



ACADEMIA
MEXICANA
DERECHOS
HUMANOS

500 México
Derechos Humanos
en México



Observatorio
Ciudadano
de los
Derechos
de las
Mujeres



CUDHM
Cátedra Unesco
de
Derechos Humanos
UNESCO-UNAM

Filosofía y Letras 88, Col. Copilco Universidad,
Coyoacán, C.P. 04260, México, D.F.
Tels. 56 59 49 80, 56 58 57 36 y 55 54 80 94
Fax 56 58 72 79
<http://www.amdh.com.mx/mujeres>
mujeres@amdh.com.mx

Este documento se ha realizado gracias al apoyo financiero de la Fundación Ford. El contenido es responsabilidad exclusiva de la Academia Mexicana de Derechos Humanos y de ninguna manera debe considerarse reflejo de la posición de la Fundación Ford.